

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-310/2017

ACTOR: BRAULIO MIRANDA
MIRANDA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO Y CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** la diligencia de revisión del examen de conocimientos aplicado al actor en el proceso de designación de consejerías electorales para al Organismo Público Local Electoral del Estado de México. Lo anterior porque los agravios expresados por el actor se estiman ineficaces para revocar el acto reclamado.

GLOSARIO

CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior A.C
Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales

Reglamento de Designaciones y Remociones:

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. Mediante un acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete¹, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de los Consejeros Electorales que habrán de integrar los diversos OPLES, entre estos, el del Estado de México.

1.2. Inscripción. El quince de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE del Estado de México.

1.3. Verificación de requisitos y examen de conocimientos. El cuatro de abril, mediante el acuerdo INE/CVOPL/001/2017², la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE aprobó el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso en cita.

El actor apareció en dicho listado y, por ese motivo, el ocho de abril, acudió a presentar la evaluación de conocimientos respectiva.

1.4. Listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos. El veinticinco de abril, la Comisión de

¹ Acuerdo INE/CG56/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

² "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

Vinculación con los OPLES del INE publicó la relación de hombres y mujeres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos³.

1.5. Revisión del examen (acto impugnado). El actor no apareció en el listado antes mencionado. Por ese motivo, el veinticinco de abril solicitó la revisión de la prueba de conocimiento. El veintisiete siguiente tuvo lugar la diligencia de revisión del examen.

1.6. Juicio ciudadano. Inconforme con el resultado de la revisión, el uno de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejeros del OPLE del Estado de México.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”⁴.

³ Disponible en: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/3aEtapa2017-examenes.html>

⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El actor es un ciudadano del Estado de México que busca ser Consejero Electoral del Instituto Electoral de esa entidad, para un periodo de siete años.

Para tal efecto, presentó ante el INE su solicitud de registro para participar en el proceso de selección correspondiente.

Aprobó la fase de verificación de requisitos y avanzó a la etapa del examen de conocimientos. Luego de la evaluación, no apareció en la lista de los hombres con calificaciones más altas, por lo que solicitó la revisión del examen.

En la revisión no obtuvo un resultado favorable, y por ese motivo quedó impedido para continuar participando en el proceso de selección.

Inconforme con lo anterior, **promovió el presente juicio ciudadano** haciendo valer los agravios siguientes:

- a) Que fue indebido que sólo se calificaron ochenta y cinco reactivos, cuando el examen de conocimiento tenía noventa.
- b) Que es incorrecta la revisión de las preguntas 3, 21, 31, 33, 45, 61, 65 y 84, porque considera que las respuestas que la autoridad calificadora estimó correctas, en realidad no lo son.
- c) Que durante la diligencia de revisión el actor no tuvo a la vista a su examen. Señala que fue indebido que la diligencia de revisión se realizara sin su examen, sino utilizando la copia de una plantilla que desconoce de dónde se obtuvo, o si corresponde o no a su examen.

También se queja de que la revisión no se llevara a cabo en computadora, con la clave de acceso que él proporcionó al hacer la prueba.

Para el justiciable no existe certeza que la diligencia de revisión se haya realizado con el examen que él respondió.

- d) Que si bien contestó correctamente las preguntas 89 y 90, fue indebido que estas se incluyeran porque, según refiere, en la convocatoria y en la guía de conocimientos se dice: “Se informa a las y los aspirantes que la referencia bibliográfica a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental sugerida en la guía, no será tomada en consideración para la aplicación del examen de conocimientos”.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

3.2. Fue correcto que en la revisión del examen sólo se consideraran ochenta y cinco reactivos

El actor manifiesta que fue indebido que sólo se calificaran ochenta y cinco reactivos, cuando el examen de conocimiento tenía noventa.

No le asiste la razón, porque la instancia que evaluó la calidad del examen determinó eliminar **cinco** preguntas (9, 12, 15, 27 y 78) de las **noventa** que conformaban la prueba, ya que consideró que no eran cualitativamente idóneas. Por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó, para todos los aspirantes, sobre un total de ochenta y cinco.

En efecto, en el expediente obra el oficio INE/STCVOPL/164/2017 en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación hace referencia, entre otras cuestiones, a que el CENEVAL entregó al INE los resultados de la aplicación del examen de conocimientos explicando lo siguiente:

“Con el objeto de valorar la calidad psicométrica de los reactivos, antes de llevar a cabo la calificación, se realizó la calibración de los reactivos del examen. **Con base en los resultados se decidió dejar fuera del proceso de calificación 5 reactivos**, por mostrar una discriminación baja (sic)”

Asimismo, en una nota técnica remitida por la responsable, se observa que el CENEVAL determinó que no consideraría para la evaluación las preguntas 9, 12, 15, 27 y 78 y que evaluaría a todos los aspirantes sobre un total de ochenta y cinco reactivos.

En tal sentido, como se observa, no fue indebido que se utilizaran sólo 85 preguntas, pues el órgano encargado de la evaluación tanto de la calidad de las preguntas, como de la revisión de la prueba, estimó que no las utilizaría para integrar la calificación, porque no las estimaba idóneas.

Con independencia de lo anterior, aún en el supuesto que se tomaran en cuenta las cinco preguntas eliminadas y se asumiera que el hoy actor las respondió correctamente, no obtendría una calificación que le permitiera participar en la siguiente etapa del concurso, **tal como se explica en el apartado siguiente.**

3.3. Son ineficaces los agravios encaminados a cuestionar la revisión de las preguntas señaladas por el actor

El promovente afirma que es incorrecta la revisión ocho preguntas: 3, 21, 31, 33, 45, 61, 65 y 84, porque considera que las respuestas que la autoridad calificadora estimó correctas, en realidad no lo son.

Se estima innecesario analizar si efectivamente la calificación de las referidas preguntas fue adecuada pues, aunque el actor tuviese razón, sería insuficiente para considerarlo como uno de los doce aspirantes con mayor puntaje en el examen de conocimientos respectivo.

En primer lugar, es necesario precisar que el actor solamente expresa razones para cuestionar seis de las ocho preguntas que considera

incorrectamente evaluadas. En efecto, expone argumentos en contra de la calificación de las preguntas 3, 21, 31, 33, 45 y 61, pero nada dice respecto las diversas preguntas 65 y 84. Por esa razón, solamente puede considerarse cuestionada la revisión de seis preguntas.

En segundo lugar, es pertinente señalar que las calificaciones obtenidas por quienes obtuvieron los doce puntajes más altos no se encuentran controvertidas, por lo que para determinar si el promovente estaría en posibilidad de alcanzar una calificación igual o superior a la posición 12⁵, debe partirse de los resultados publicados por el INE⁶.

Ahora, considerando que se evaluaron 85 reactivos, cada uno tuvo un valor de 1.176⁷. El actor respondió correctamente 71 preguntas, por lo que obtuvo una calificación de 83.53.

Así, en el supuesto de que el actor tuviese razón y se concluyera que respondió correctamente las 6 preguntas que considera mal evaluadas, obtendría un total de 77 respuestas correctas, lo que equivaldría a una calificación de **90.59**. Sin embargo, el puntaje más bajo de las trece personas que obtuvieron las mejores calificaciones fue de **91.76**. Por lo tanto, incluso en este escenario la calificación del actor sería insuficiente para acceder a la siguiente etapa del concurso.

A mayor abundamiento, se destaca que esta conclusión no se vería afectada en el supuesto de que la evaluación se realizara con base en los 90 reactivos que inicialmente contenía el examen, ni considerando que las 5 preguntas no calificadas hubiesen sido contestadas correctamente por el actor.

⁵ En términos de la base Séptima, punto 3, penúltimo párrafo, de la Convocatoria, que establece: *“Si los resultados de la revisión realizada determinan que la o el sustentante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 12, la Comisión de vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de las y los aspirantes ya incluidos en las listas publicadas”*.

⁶ Consultable en:

http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/MEX/Mex_hombres.pdf

⁷ Este valor se obtiene de dividir 100 (calificación máxima) entre 85 (reactivos a evaluar).

En efecto, si la evaluación se hubiese realizado sobre 90 reactivos, cada uno tendría un valor de 1.11 puntos. Si en ese escenario el actor hubiese obtenido 82 respuestas correctas⁸ su calificación sería de **91.11**, en cuyo caso aún se encontraría por debajo de la referida calificación de **91.76**.

En consecuencia, los argumentos referidos en este apartado resultan ineficaces para alcanzar la pretensión del actor.

3.4. Es ineficaz el agravio referente a que la diligencia de revisión se llevó a cabo sin el examen del participante

El actor sostiene que durante la diligencia de revisión no tuvo a la vista su examen. Señala que fue indebido que sólo se utilizara la copia de una plantilla que el justiciable desconoce de dónde se obtuvo, o si corresponde o no a su examen.

Tal disenso resulta ineficaz.

En efecto, el promovente busca sostener que como no tiene certeza de que el documento que se revisó corresponde a su examen, existe duda que la calificación que se le atribuye sea suya.

Sin embargo, tal afirmación resulta genérica, pues no describe algún indicio que genere duda en esta autoridad respecto a que la diligencia correspondiente se desarrolló con un examen distinto al del actor. Además, de la lectura del acta circunstanciada y de la versión estenográfica ambas de la diligencia de revisión del examen, no se observa que el actor haya sostenido que el examen que se revisaba no le era propio.

Además, el actor no argumenta que haya respondido las preguntas que se revisaron de manera diferente a como la autoridad señaló que lo hizo y, en

⁸ Este número de respuestas correctas parte de la hipótesis que de las 90 preguntas solamente hubiese errado en 8 (considerando que de las 14 que se determinaron incorrectas, tuviese razón y 6 realmente fueran correctas) y las 5 no evaluadas también hubiesen sido respondidas atinadamente.

cambio, su demanda se centra en cuestionar la corrección de las respuestas que la autoridad utilizó para revisar las del actor.

Por tal motivo, como el actor no desconoce como propias las respuestas que la autoridad le atribuye, el agravio relativo a que la revisión se llevó a cabo con una hoja de respuestas distinta a la del actor deviene ineficaz.

En relación a la queja referente a que la revisión no se llevó a cabo en computadora, con la clave de acceso que él proporcionó al hacer la prueba, esta autoridad no advierte que la manera en que se llevó a cabo la diligencia de revisión implique incertidumbre, respecto de una evaluación llevada a cabo con una computadora y al menos el actor no argumentó el porqué de esa circunstancia, más aún cuando él estuvo presente durante toda la diligencia y en esta instancia pudo argumentar de manera precisa cuales fueron las irregularidades que detectó ante la ausencia de un ordenador.

3.5. Es ineficaz el agravio relativo a que se incluyeron preguntas en materia de transparencia y acceso a la información

El actor argumenta que fue indebido que las preguntas 89 y 90 estuvieran relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información, porque en la convocatoria y en la guía de conocimientos se indicó lo siguiente: “Se informa a las y los aspirantes que la referencia bibliográfica a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental sugerida en la guía, no será tomada en consideración para la aplicación del examen de conocimientos”.

Tal agravio es ineficaz, porque la inclusión de cuestionamientos en dichas materias no generó algún perjuicio al actor, pues respondió correctamente las preguntas correspondientes.

De igual forma, aun suponiendo que tales preguntas debieran dejar de contabilizarse, ello no beneficiaría al actor de manera que pudiera tener acceso a la siguiente etapa del concurso, pues en ese supuesto también

se ajustarían las calificaciones de todas las personas que, como el promovente, respondieron a esos reactivos de manera acertada, quedando el actor proporcionalmente en las mismas condiciones que en las que ahora se encuentra.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la diligencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO